ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

STEVE WALTER DELGADO MOTTA **Apelante** v. JAYRIE LEE RIVERA CONCEPCIÓN **Apelado**	KLAN201901271	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Civil Núm.: NSRF201800756 Petición Urgente Custodia, Patria Potestad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2020.

Compareció ante este tribunal intermedio el señor Stevie W. Delgado Motta (señor Delgado) en aras de que revisemos y revoquemos la *Orden* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Salas Integradas de Menores y Relaciones de Familia, emitió el 17 de octubre de 2019.[1] Por virtud de la referida decisión, el tribunal *a quo* ordenó a las partes de epígrafe a prepararse para una vista de impugnación de informe de custodia, la cual se llevaría a cabo el 12 de noviembre de 2019.[2]

A pesar de que el reglamento de este Tribunal de Apelaciones le concedía a la parte recurrida un término de 10 días siguientes a la notificación del recurso para oponerse a la expedición del auto de certiorari, esta no compareció ante nosotros. Por lo tanto, transcurrido en exceso del término reglamentario sin que la señora

[1] Toda vez que el señor Delgado recurrió en alzada de una decisión interlocutoria, acogemos el presente recurso como un certiorari por ser el mecanismo revisor adecuado.
[2] Cabe señalar que la vista impugnación de informe del 12 de noviembre de 2019 fue cambiada a una de Status Conference, ante los planteamientos del señor Delgado en este foro apelativo.

Jayrie L. Rivera Concepción (señora Rivera) se exprese sobre los planteamientos del señor Delgado, damos por sometida la causa de epígrafe y expedimos el auto de certiorari.

Sucintamente. Ante la disolución del matrimonio entre las partes, la custodia provisional de su hija menor fue otorgada al señor Delgado hasta que la Unidad de Trabajo Social finalizara el estudio social sobre custodia.

Así las cosas, una vez concluido y presentado el informe social, el señor Delgado manifestó estar conteste con la recomendación de custodia compartida no así con la distribución de los días asignados para ejercer la misma. La señora Rivera, por su parte, estuvo conforme tanto con la custodia compartida como con la asignación de días.

Ante las desavenencias, el señor Delgado solicitó al TPI referir a las partes a medición de conflictos. Sin embargo, el foro *a quo* denegó dicha solicitud y, en su lugar, ordenó a las partes a estar preparados para una vista de impugnación de informe social a ser celebrada el 12 de noviembre de 2019. No conteste con dicha determinación, el señor Delgado compareció oportunamente ante este Tribunal de Apelaciones en recurso de certiorari y en él planteó la comisión del siguiente error:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala de Fajardo al calendarizar una vista de impugnación del informe de custodia compartida sin las partes haberlo solicitado cuando lo que procede conforme a derecho es que se envíe a las partes a mediación según lo solicitado ante las objeciones del Apelante en torno al plan de custodia compartida.*

La Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia[3] promueve, en todo caso de divorcio, separación o disolución de una relación consensual, que ambos padres compartan la custodia de sus hijos, ello ante la necesidad

---

[3] Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA 3181 *et seq.*

del Estado de aunar esfuerzos para alcanzar el mejor bienestar de los menores. Consecuentemente, este estatuto regula tanto las consideraciones en el proceso contencioso de custodia como en aquellas instancias en que los progenitores lleguen a acuerdos sobre el particular. Respecto a este último escenario, la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, *supra*, dispone lo siguiente:

> *Si las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida procederán a someter un acuerdo por escrito al tribunal. En los casos en que las partes o una de ellas no tengan representación legal o aun teniendo no han podido acordar la forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al programa de mediación del tribunal o a un mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la conducta humana, para que ayuden a la pareja a preparar el convenio sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad. En el caso de que ambos progenitores del menor estén de acuerdo con la custodia compartida, y suscriban un acuerdo a tales efectos, el juez pasará juicio sobre el mismo y, de impartirle su aprobación, luego de ponderar, dentro de su discreción, que la misma es en los mejores intereses del menor, deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores basado en dicho acuerdo. Si el juez no está conforme con los términos del acuerdo, podrá disponer lo que entienda procedente para ajustarlo al mejor bienestar del menor. No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o desea la custodia monoparental del menor, el juez deberá continuar los procedimientos basado en lo establecido en las secs. 3184 a 3187 de este título.* Art. 6 de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, *supra*, 32 LPRA sec. 3184.

Como podemos ver, la ley claramente requiere que el tribunal refiera a las partes a mediación en caso de que estos estén contestes con la custodia compartida, mas no con el plan diseñado para ejercer la misma. La letra de dicho artículo no da margen a otra interpretación o proceder. Por lo tanto, con o sin la anuencia de todas las partes envueltas, el magistrado tiene que encaminar a los progenitores hacia esta vía de solución de conflictos y agotar este proceso no contencioso. Consecuentemente, el TPI erró al denegar la solicitud de mediación del señor Delgado.

Por las consideraciones que preceden, revocamos la orden del 17 de octubre de 2019. Ante la decisión arribada, el TPI procederá a referir al señor Delgado y a la señora Rivera a mediación de conflictos para que estos puedan ayudar a los progenitores de la menor a alcanzar un acuerdo sobre el plan de custodia teniendo como norte el mejor interés y bienestar de la niña.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones